

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

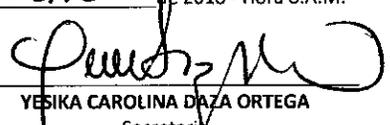
Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: LÍDER ÁVILA NAVARRO Y OTROS.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00032-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de marzo de 2018, que revocó el auto proferido por este Despacho, en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de noviembre de 2017, que negó la prosperidad de la excepción de caducidad propuestas por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en su lugar la declaró probada. En consecuencia de lo anterior, continúese el proceso únicamente contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, se procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

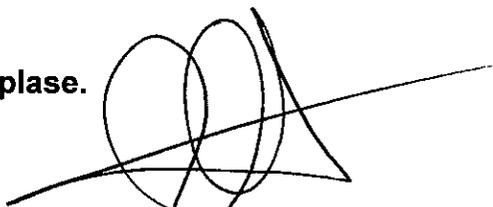
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00371-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

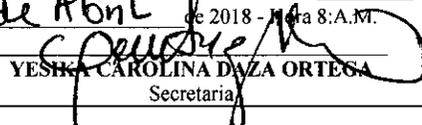
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

| | |
|--|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

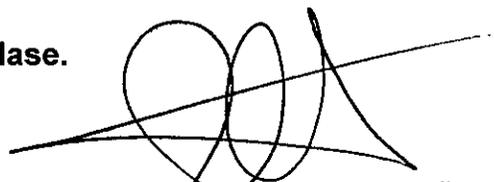
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MELKIS JOSE KAMMERER OCHOA.
Demandado: Municipio de Valledupar (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00368-00**

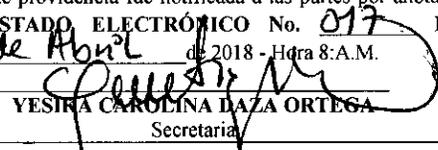
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

231

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación Directa.**
Demandante: EFRAÍN MANUEL MÁRQUEZ ROBLES
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA-ANI y YUMA CONCESIONARIA
S.A.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00175-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de marzo de 2018, por medio de la cual revocó el ordinal primero del auto de fecha 31 de octubre de 2016, por medio del cual este Juzgado negó por improcedente el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI a YUMA CONSECIONARIA S.A. y en su lugar ordenó admitir el referido llamamiento en garantía.

En cumplimiento a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

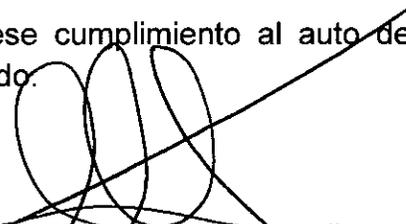
PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, a YUMA CONCESIONARIA S.A., tal y como fue solicitado en escrito obrante a folios 149 a 156 del expediente.

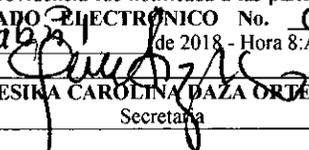
SEGUNDO.- Se concede el término de quince (15) a YUMA CONSECIONARIA S.A., para que responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado al representante legal de YUMA CONSECIONARIA S.A., al llamante y a los demás sujetos procesales. Teniendo en cuenta que el llamado en garantía ya obra dentro del proceso como demandado, no será necesario notificarlo personalmente (Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.).

CUARTO.- Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 31 de octubre de 2016, en lo que no fue revocado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>12 de abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

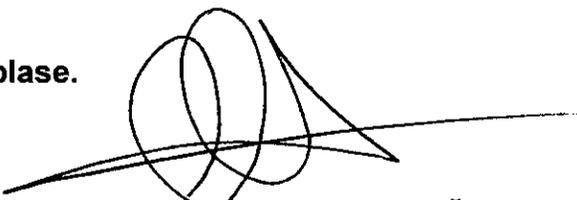
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA LTDA.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00364-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

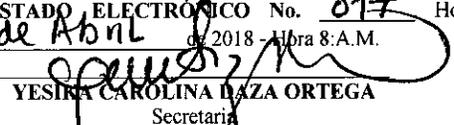
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 a las <u>8</u> :A.M. | |
|  YESIRA CAROLINA IRUJO ORTEGA Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: NELKIS OCHOA MAYORCA
Demandado: Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-0060-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura¹ NELKIS OCHOA MAYORCA, en contra del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná E.S.E. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

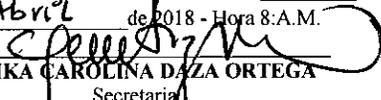
Quinto: Se reconoce personería al doctor ÁNGEL RODOLFO CABAS CUJIA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto: Por secretaría ofíciase a la oficina judicial de esta ciudad, para efectos de que se sirvan corregir el tipo de proceso, toda vez que en la hoja de reparto se consignó como "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" cuando en realidad corresponde al de "Reparación directa", solicitándoseles además que tengan más cuidado al momento de asignar el tipo de proceso al reparto, teniendo en cuenta que esto afecta la estadística del despacho.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

¹ Demanda presentada el día 27 de febrero de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **M. de Control: Ejecutivo**
Demandante: ANDREA CAROLINA LABORDE VELAIDES.
Demandado: E.S.E Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00052-00

Encontrándose la presente demanda para resolver si se libra o no mandamiento de pago, se advierte la falta de jurisdicción para conocer de la misma de esta Jurisdicción, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva se pretende que la E.S.E Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), le pague a la señora ANDREA CAROLINA LABORDE VELAIDES, unas acreencias laborales, las cuales le fueron reconocidas a través de la Resolución No. 1903 del 6 de julio de 2017.

Como Título Ejecutivo se aportan los siguientes documentos:

- Resolución No. 1903 de fecha 6 de julio de 2017, expedida por la Gerente de la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), por medio de la cual se ordena la liquidación de cesantías definitivas y pago de prestaciones sociales en favor de ANDREA CAROLINA LABORDE VELAIDES.
- Constancia de notificación de la anterior resolución.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que

expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (se subraya)

Al respecto, se advierte que si bien, el artículo citado en su numeral 4 establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*", también lo es, que es que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ibídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Al efecto, el artículo 104 del CPACA, que define los asuntos de competencia de esta jurisdicción, establece:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)- se subraya-

A su turno, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo. Dice la norma:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

Como se advierte, el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo.

Además, al haberse atribuido de manera expresa por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece éste despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Frente al tema, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ

VÁSQUEZ, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Rad: 110010102000201300534 00, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expresó lo siguiente:

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria. (...)

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria (subrayas del despacho).

En el mismo sentido el Consejo de Estado, ha ratificado esta posición, en el sentido que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral. Al efecto, la Sección Tercera en providencia del 4 de mayo de 2011, proferida dentro del radicado 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957), C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, indicó:

"El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para lo de su competencia, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

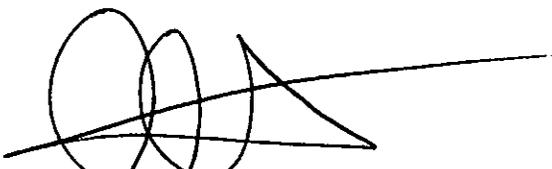
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por la señora ANDREA CAROLINA LABORDE VELAIDES, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

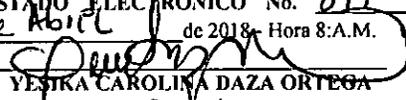
Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 Hoy, 12 de Abril de 2018. Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUZ MELIDA HERNANDEZ YOMAYUSA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00360-00

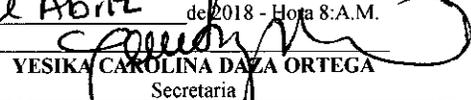
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

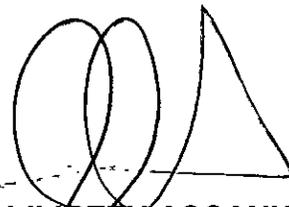
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: RITA ANTONIA POLO VARGAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00372-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

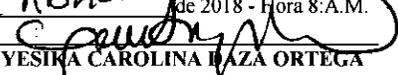
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



**LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA IRUJA ORTEGA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control de Reparación directa.
 Demandantes: ROBINSON GERARDO VILLERO CUELLO Y OTROS
 Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional.
 Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00449-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 7 de julio de 2017¹, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía.

Para tales efectos, el CPACA regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el auto que se admitió el llamamiento en garantía, en el numeral cuarto se indicó que “Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.)”. Al respecto, se advierte que el día 10 de julio de 2017, fue notificada la admisión del Llamamiento en Garantía a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sin que a la fecha la entidad demandada, quien solicitó el llamamiento, se pronunciara frente a los gastos de notificación ordenados por este despacho, tal y como se advierte en la nota secretarial obrante a folio 209 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, este Despacho,

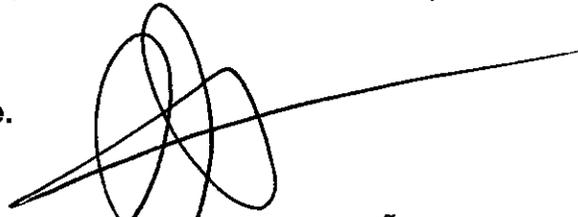
¹ Folio 204 y 205

RESUELVE:

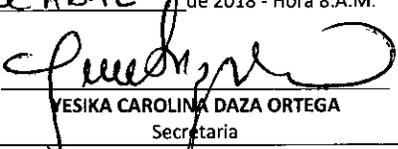
PRIMERO.- DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO.- De acuerdo al contenido del memorial obrante a folio 206 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la Policía Nacional al doctor HERNADO LUIS ARAUJO ALARCON, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Controversias Contractuales.
Demandante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
Demandado: Municipio de Codazzi - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00032-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instaura a través de apoderado judicial de Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, en contra del Municipio de Codazzi – Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Codazzi - Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

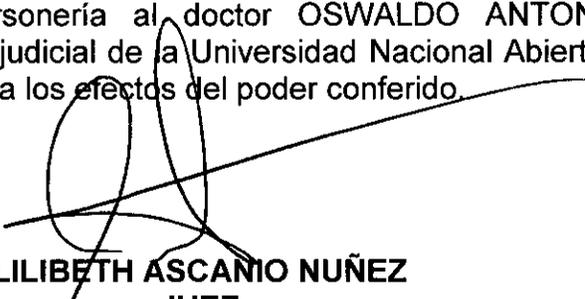
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

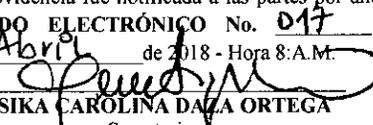
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor OSWALDO ANTONIO BELTRAN URREGO como apoderado judicial de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: Medio de control: Acción de Grupo.
Demandante: CARLOS ARTURO SARMIENTO Y OTROS.
Accionados: Nación – Ministerio de Transporte – Ministerio del Interior, INVÍAS, CORMAGDALENA, Departamento del Cesar y Municipio de Gamarra (Cesar).
Radicación: 20-001-33-31-006-2011-00441-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación presentado por la parte demandante el día 13 de marzo de 2018, contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO SARMIENTO Y OTROS, a través de apoderado judicial, instauraron Acción de Grupo, consagrada en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Ministerio del Interior, INVÍAS, CORMAGDALENA, Departamento del Cesar y Municipio de Gamarra (Cesar), pretendiendo que se declaren responsables de la totalidad de los perjuicios morales y materiales que han venido padeciendo, a raíz de la inundación por el desborde del Rio Magdalena, y el rompimiento del muro de contención.

Cumplido el trámite legal correspondiente, este Despacho en sentencia proferida el 27 de febrero de 2018¹, negó las pretensiones de la demanda, siendo notificada al correo electrónico de las partes el día dos (2) de marzo del mismo año (fls. 2897-2899).

El día 13 de marzo 2018, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018².

Para resolver, SE CONSIDERA

Respecto de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el asunto de la referencia, ésta indicó que acusó el recibido de la notificación de la sentencia el día 13 de marzo de 2018, toda vez que no tuvo conocimiento del fallo adjuntado en el correo enviado el día 2 de marzo de 2018, para efectos de notificar la mencionada providencia.

Aduce que en cuanto al término aplicable para la interpretación del presente recurso, si bien subsisten preceptos especiales relativos al trámite de la acción de grupo conforme al diseño procesal de la Ley 472, la integración normativa con el estatuto procesal civil hoy CGP, debe hacerse teniendo en cuenta las previsiones de la ley posterior, es decir, la Ley 1437 de 2011, propia de la jurisdicción contenciosa administrativa y en esta la procedencia del recurso de apelación; en consecuencia, la norma que establece el recurso de apelación establecido en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, es procedente que se rija por la Ley 1437 del 2011, art. 247, es decir, dando diez (10) días para interponer el recurso de apelación frente a esta sentencia.

¹ Fls. 2971-2986.

² Fls. 2901-2905.

En ese sentido, y para resolver si el recurso interpuesto contra la sentencia proferida dentro de este asunto fue en término, en lo que se refiere a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias proferidas en acciones de grupo tramitadas ante esta jurisdicción, se hace necesario determinar si a estos procesos les resultan aplicables las disposiciones de la Ley 472 de 1998 (ley especial) o las contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera reiterada y pacífica, ha señalado que el CPACA modificó la norma especial que rige las acciones de grupo -Ley 472 de 1998- en algunos aspectos:

*" (...) si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998³, también lo es que, **en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998^{4,5}** (se destaca).*

De conformidad con lo anterior, queda claro que a los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia del CPACA, tal y como sucede en este caso, les resulta aplicable este cuerpo normativo, **únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial (Ley 472 de 1998), verbigracia, lo concerniente a la oportunidad para apelar las sentencias proferidas en este tipo de procesos.**

Sobre este particular, el Despacho advierte que si bien la Ley 472 de 1998 dispuso que las sentencias dictadas en los procesos promovidos en virtud de la acción de grupo son apelables en el efecto suspensivo -artículo 67-, el legislador omitió señalar la oportunidad para interponer el mencionado recurso, de ahí que, en esos aspectos no regulados, debe seguirse el estatuto procesal civil (CGP) -y no el CPACA-, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, tal disposición a su tenor literal reza:

"Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil." (Subrayas del Despacho).

Ahora, aunque el párrafo del artículo 243 del CPACA dispone "[l]a apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil", según lo ha indicado el Consejo de Estado⁶ y contrario a lo expuesto por la parte actora, se advierte que la

³ Original de la cita: "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

⁴ Original de la cita: "Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ "El párrafo del artículo 243 ibídem no puede hacerse extensivo a las demandas que se interpongan con ocasión de la reparación de daños causados a un grupo, puesto que su trámite no está establecido por el procedimiento contencioso administrativo, sino, por las disposiciones de la Ley 472 de 1998, por lo que, resulta imperativo ahondar en esta norma para establecer la naturaleza apelable del auto que se cuestione; sin embargo, en dicha disposición, no existe regulación expresa acerca del tema en concreto, por lo que debe acudir a la cláusula de integración normativa en los eventos no regulados, que expresa de manera concreta y tajante la remisión al procedimiento civil.

norma transcrita no puede hacerse extensiva a los procesos instaurados en ejercicio de la acción de grupo, puesto que el trámite que rige estos procesos, se reitera, debe surtirse de conformidad con la norma especial que regula la materia -Ley 472 de 1998-.

Ahora bien, respecto a la vigencia del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ), C.P. Enrique Gil Botero, unificó su jurisprudencia respecto al tema, así:

“[I]a Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

(...)

*De la norma transcrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) **las notificaciones que se estén surtiendo.**” (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, el Despacho analizará si el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se presentó oportunamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 322 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” (se destaca).

En ese sentido, dado que la sentencia dictada por este Despacho fue notificada vía correo electrónico a las partes el 2 de marzo de 2018, el recurso de apelación debió interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, esto es, entre el 5 y el 7 de marzo de 2018.

“No sobra destacar que la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continúa vigente, pues, la Ley 1437 de 2011 no la modificó ni, mucho menos, la derogó, por lo que, forzosamente viene a ser aplicable” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, C.P. Hernán Andrade Rincón).

2910

Por consiguiente, toda vez que la impugnación se interpuso el 13 de marzo de 2018, se concluye que se presentó de manera extemporánea, razón por la cual el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

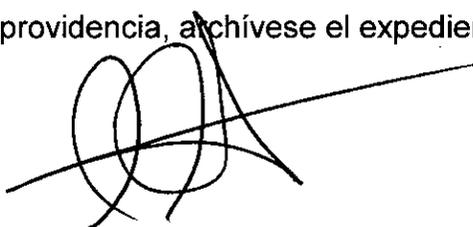
Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR | |
| SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>047</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

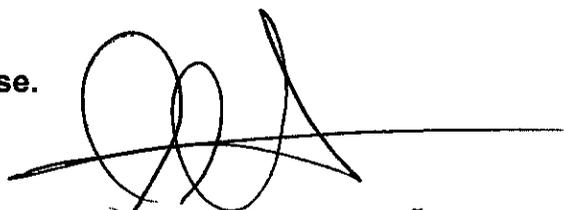
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: ALIRIO VANEGAS VALVERDE.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación -
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00298-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ANTONIO CARLOS JARABA DAVILA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00310-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

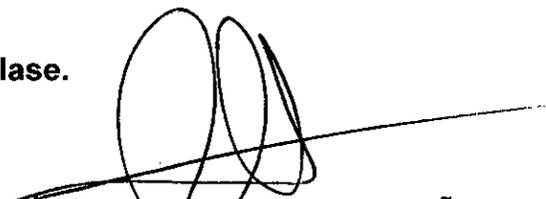
Demandante: JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00400-00

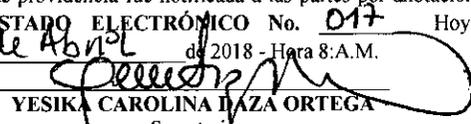
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de enero de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 Hoy, 12 de Abril de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA IZA ORTEGA Secretaría | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

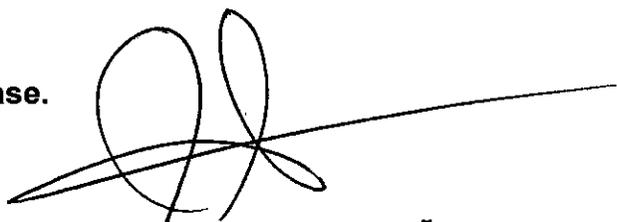
Demandante: AGNERIS MARIA BAÑOS GALVIS.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00404-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de enero de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

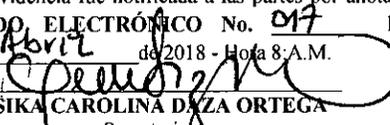
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR | |
| SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, | |
| 12 de Abril de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

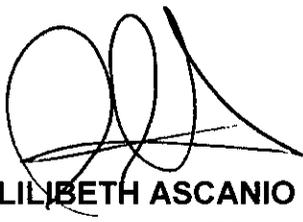
**Demandante: NURIS DEL CARMEN RODRIGUEZ PABÓN.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00390-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de enero de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



**LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

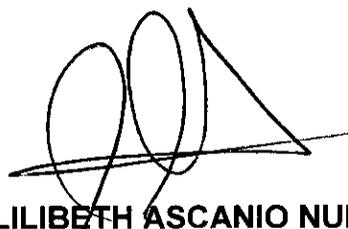
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUISA ELENA CASTRO JIMENEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00378-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

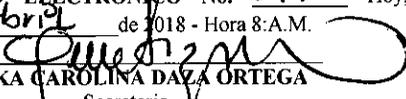
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00333-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |
|  YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00279-00**

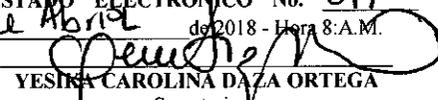
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, | |
| <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento del Cesar-Secretaría de Educación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00265-00**

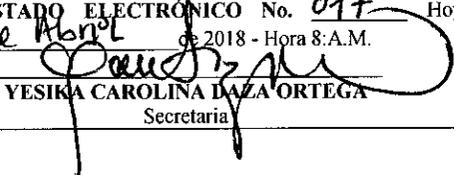
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

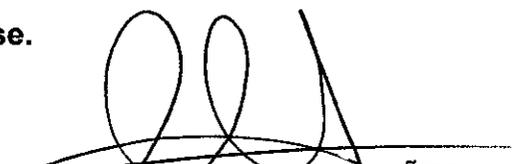
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LILIA JOSEFA BRITO MINDIOLA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00278-00

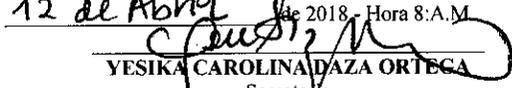
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 Hoy, 12 de Abril de 2018. Hora 8:A.M | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

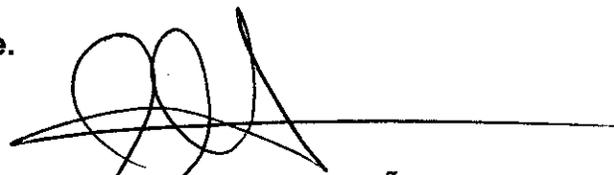
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: OMAR GUILLERMO ORTEGA ICEDA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00308-00

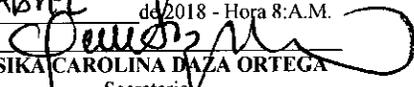
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

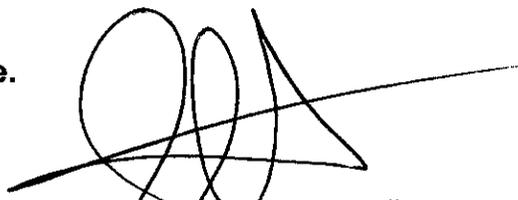
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FANNY MARÍA BARRIOS RODRIGUEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00377-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, | |
| <u>12 de Abril</u> de 2018, Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

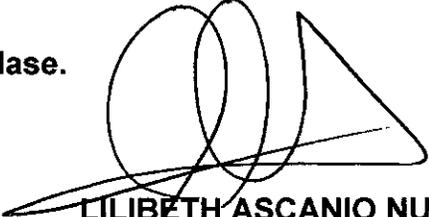
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: BLANCA BECERRA SOTO.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00375-00

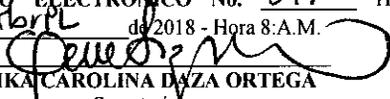
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

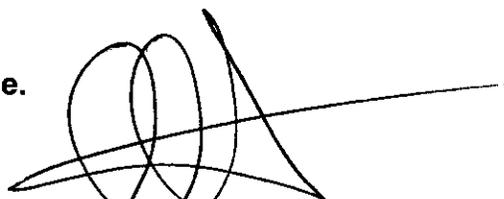
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NUBIA MARIA SIMANCA VILLAFANE
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00356-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

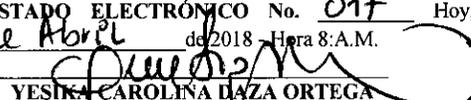
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 Hora 8:A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DAVID CAMILO CAHUANA MARTINEZ
Demandado: Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00307-00

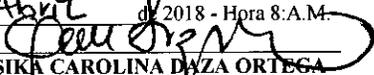
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Acción Popular.**
Demandante: CAMILO VENCE DE LUQUE EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO.
Demandados: Municipio del Copey - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00355-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio del Copey, contra el auto de fecha 7 de marzo de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar presentó una Acción Popular en contra del Municipio del Copey - Cesar, buscando la protección del derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes de ese municipio.

Mediante auto del 1 de noviembre de 2017 (fl 17), se admitió la demanda, siendo debidamente notificada (fl 24). Posteriormente el día 27 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida (fl 59). Por lo anterior, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 (fl 62), se abrió a pruebas el presente proceso, luego, el día 13 de marzo de 2018 (fls. 63 a 64), se recibió en este despacho memorial presentado por el apoderado del Municipio del Copey - Cesar, por medio del cual presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de marzo de 2018.

El día 15 de marzo de 2018 (fl. 65), por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demandada sustenta el recurso, manifestando que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 27 de febrero de 2018 dentro de este proceso fue declarada fallida, cuando la misma por lo argumentos expuestos por parte el señor Alcalde del Municipio del Copey, debió ser suspendida.

Aduce que se explicaron las gestiones que se vienen realizando para resolver la problemática expuesta por la parte actora, así como también se reconoció la eventual amenaza o vulneración al derecho colectivo.

Igualmente, afirma que si la diligencia se aplaza, no se estarían afectando los principios contemplados en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, solicita se modifique, aclare o revoque el auto de fecha 7 de marzo de 2018, mediante al cual se abre a pruebas el proceso de la referencia.

Alcalde del Municipio del Copey expuso la problemática que da origen a la presente acción, así como una serie de situaciones en busca de una solución definitiva, lo cierto es que en ningún momento planteó una propuesta definitiva para la solución del problema planteado, y mucho menos solicitó un aplazamiento o suspensión de la audiencia por estar a espera de algún trámite en especial que le permitiera presentarla.

Ahora bien, como no se logró un acuerdo en la mencionada audiencia, este despacho a petición de la parte demandante y del ministerio público, declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, decisión está que fue notificada en estrados y contra la cual la parte demandada no presentó recurso alguno.

Con posterioridad a ello, y en atención a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 se procedió a abrir el proceso a pruebas, ordenando la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda.

En este orden de ideas, este despacho tenía la obligación de proceder a abrir la etapa probatoria, teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida y que contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, ni se solicitó aplazamiento ni suspensión de la misma.

Por lo anterior, considera el despacho que la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra revestida de legalidad, razón por la que no hay lugar a reponerla.

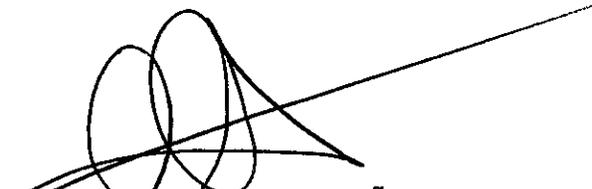
Por lo expuesto, el Despacho

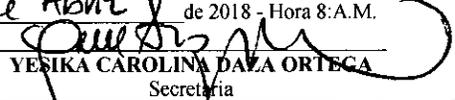
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 7 de marzo de 2018 proferido por este Despacho, por medio del cual se abrió a pruebas el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |

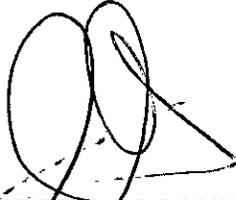
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

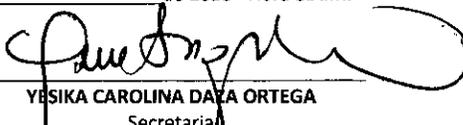
Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos**
Demandante: Procurador 47 Judicial para asuntos Administrativos
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00063-00

Se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días (art. 33 Ley 472/98).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**
Demandante: ANTONIO CARLOS MARTINEZ RODRIGUEZ.
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00313-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 7 de marzo de 2018, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SUSTENTACION DE LO PEDIDO

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de marzo de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se negó la solicitud de ilegalidad del auto de fecha de 13 de diciembre de 2017.

Adujo que uno de los alegatos del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, para negar el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, fue que los documentos soportes no reúnen las condiciones formales para conformar el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, en la medida que no fueron aportados en original o copia auténtica, desconociendo que los mismo fueron aportados en respuesta a una actuación administrativa ante el ente Municipal, por lo tanto no son simples copias.

Del mismo modo, señaló que el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., indica que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es decir, que el demandado al igual que en la prescripción debe alegarla.

Por otra parte, señaló que en el auto de fecha 13 de diciembre de 2017, también tuvo como fundamento para negar el mandamiento de pago, la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ante lo cual señaló el inciso 2 del artículo 613 del C.G.P., el cual dispone que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera sea la jurisdicción en que se adelante.

Con fundamento en lo anterior, considera que el auto recurrido es ilegal, situación que el despacho se ha negado a reconocer.

RECUESTO PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, este despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Contra la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue negado mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018, por no haber sido sustentado en debida forma.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, negando lo solicitado.

Finalmente presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió negar la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 13 de diciembre de 2017.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la mencionada decisión, alegando que los argumentos por los cuales se niega el mandamiento el pago no tienen soporte jurídico, como se indicó en el acápite de sustentación del recurso.

En esta oportunidad y para resolver el recurso interpuesto, el despacho reitera los argumentos expuesto en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2013, donde se negó el mandamiento de pago. En relación con la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, se mantiene el despacho en lo decidido, en cuanto a que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, prevé que: *“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”*.

Así, como en el presente caso se pretende acción ejecutiva frente al Municipio de Becerril, de conformidad con la norma expuesta, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es de obligatorio cumplimiento, por lo tanto los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante no son de recibo por parte de este despacho.

En lo concerniente a lo manifestado acerca de las condiciones formales para conformar el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, el despacho observa que tiene razón la parte demandante al afirmar que los documentos aportador son producto de una solicitud realizada ante en ente municipal por lo tanto, se presume su autenticidad. No obstante, se le recuerda a la parte demandante que la decisión de negar el mandamiento de pago no solo fue fundada en la consideración de que los documentos no fueron aportados en original o copia autentica, también se advirtió, principalmente lo siguiente:

“Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de \$101.309.976.00 M/L, observa el Despacho que aunque el contrato No. 073 del 19 de junio de 2015 no ha sido liquidado por consiguiente no existe documento alguno en el que conste el estado de cuentas entre la parte ejecutante y el Municipio ejecutado, tampoco se aportaron al expediente las pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que haga procedente la ejecución que aquí se pretende.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo estipulado en la cláusula segunda del contrato cuya ejecución se persigue, en cuanto a la forma de pago, se consignó lo siguiente:

“VALOR, FORMA DE PAGO Y ANTICIPO: el cien por ciento del valor del contrato se pagará a EL CONTRATISTA mediante actas parciales, teniendo en cuenta para ello las actividades que el contratista haya ejecutado por el sistema de precios unitarios, siempre que cumpla las siguientes condiciones: a) Que el contratista levante un acta de entrega parcial especificando: la actividad desarrollada, la fase a la cual corresponde dicha actividad, las cantidades, su valor unitario, su valor total, el porcentaje de avance y el faltante por ejecutar de acuerdo al cronograma de ejecución de actividades, el número del acta y su fecha de elaboración, las observaciones y/o salvedades del caso, y la firma del contratista y del interventor b) que el contratista entregue un archivo fotográfico donde se puedan constatar la realización de las actividades según la fase a la cual correspondan, que incluya la fecha de la toma de la fotografía, en formato JPG c) que el contratista entregue las constancias de los aportes al sistema de seguridad social integral y el pago de sus obligaciones parafiscales d) que el

interventor del contrato emita la respectiva certificación de entrega parcial o final , según sea el caso, manifestando su recibo a satisfacción e) que se presente la cuenta de cobro y/o factura respectiva por parte del contratista (...)"

*Lo anterior significa, que la **exigibilidad** de las obligación de pagar el valor del contrato a cargo del Municipio de Becerril- Cesar, está supeditada a que el Contratista cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto en la cláusula segunda del contrato, entre los cuales se encuentran las actas de entrega parcial, archivo fotográfico de las actividades, constancias de aportes, certificación de entrega parcial o final del interventor del contrato, entre otros, de lo cual NO obra en el expediente prueba alguna de su cumplimiento, por lo que no se puede predicar la existencia de una obligación exigible a cargo del Municipio ejecutado, cuando de los documentos aportados con la demanda NO se logra evidenciar que el contratista ha cumplido con las exigencias establecidas contractualmente para el cobro de las obligaciones".*

Con lo anterior, se reitera, en el presente caso NO se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que no se aportaron la totalidad de los documentos requeridos para que la obligación a cargo del Municipio de Becerril (Cesar) se hiciera exigible, de igual forma, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el mismo NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución..

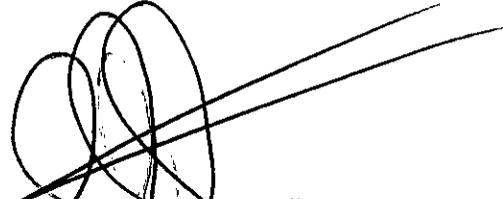
Así pues, estima este Despacho que los planteamientos expuestos por el recurrente NO conducen a la revocatoria del auto de fecha 7 de marzo de 2017, razón por la que el despacho se mantendrá en lo decido.

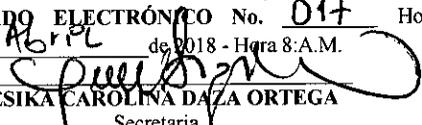
Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 7 de marzo de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se negó la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: ROBERTO HERNÁNDEZ
GRANADOS.
Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
(CESAR)
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00062-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de marzo de 2018, por medio de la cual revocó el auto de fecha 22 de mayo de 2017 proferido por este despacho, que negó el mandamiento de pago, y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago contra el Municipio de Chiriguaná- Cesar, y a favor de ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS, por las sumas de dinero que se relaciona n en el acápite de "PRETENSIONES" de la demanda; en consecuencia, el Despacho:

Teniendo en cuenta que el señor ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Chiriguaná - Cesar, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de:

- VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 29.850.00.00), que corresponde al 50% del valor impagado del Contrato de Interventoría No. 063 del 11 de julio de 2011, más los intereses moratorios que se han causado desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago.

Al respecto, tenemos que el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte, el inciso primero del artículo 299 ibídem, prescribe que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...).

De acuerdo a la orden dada por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia antes citada, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 29.850.00.00), que corresponde al 50% del valor impagado del Contrato de Interventoría No. 063 del 11 de julio de 2011, más los intereses moratorios que se han causado desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, y a favor del señor ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS, por la suma de dinero que a continuación se relaciona por concepto de capital, más los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, artículo 8.1.1:

- VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 29.850.00.00), que corresponde al 50% del valor impagado del Contrato de Interventoría No. 063 del 11 de julio de 2011.

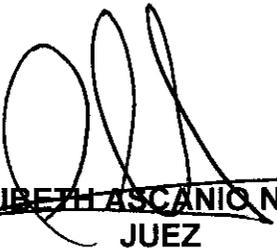
SEGUNDO.- Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

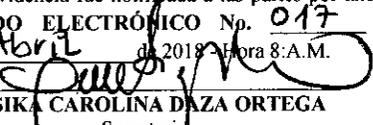
TERCERO.- Notifíquese este auto personalmente al Señor Alcalde del Municipio de Chiriguaná (CESAR), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Asimismo, notifíquese personalmente a la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado, (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


~~LILBETH ASCARIO NUÑEZ~~
JUEZ

| | |
|---|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 Hoy, 12 de Abril de 2018 a las 8: A.M. | |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento.**
Demandante: IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00634-00

El doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta un escrito mediante el cual solicita se corrija el error aritmético contenido en la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018, proferida por este despacho.

Para resolver se CONSIDERA

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la parte resolutive del acta que contiene la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2018, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio 85 del expediente, se observa que efectivamente, se cometió un error de transcripción al momento de indicar la prestación sobre la cual se ordena la correcta liquidación, pues en el numeral tercero de dicha acta se ordenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que la liquidación de la asignación de retiro reconocida al demandante se realice de la forma indicada en la parte considerativa, sin embargo, se observa que la prestación corresponde a la pensión de invalidez y no a la asignación de retiro. Así mismo, se

advierte que dicho error solamente fue consignado en el acta, pues en el audio de la audiencia quedó claramente establecido que la prestación corresponde a la pensión de invalidez.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la corrección solicitada, en primer lugar, porque el error aritmético en que incurrió el Despacho en el Acta de la audiencia inicial, en la parte resolutive, puede conllevar a equívocos, y en segundo lugar, porque dicha corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que se trata de un cambio involuntario de palabras, que es el objeto para el cual, precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹.

Conforme a lo anotado, se tiene que el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia consignada en al Acta de la Audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de marzo de 2018 requiere ser corregido en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

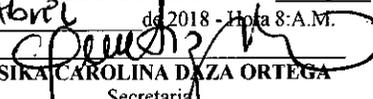
PRIMERO.- CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia consignada en al Acta de la Audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de marzo de 2018, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que la liquidación de la pensión de invalidez reconocida al soldado profesional IGNACIO RODRÍGUEZ VARGAS, respecto de a prima de antigüedad, se realice aplicando de manera correcta, tal y como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, esto es, sin que se afecte doblemente la referida partida”.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para resolver acerca del recurso interpuesto.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Reparación directa
Demandante: LUZ DARY CONTRERAS BUSTO
Y OTROS
Demandado: Departamento del Cesar,
Municipio de Aguachica y Unión Temporal
Urbanismo UT
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00326-00

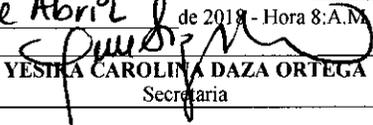
Visto el memorial que antecede, DESIGNASE como nuevo curador AD LITEM del demandado NELSON RAMÓN OLIVARES, a la doctora FERNANDEZ CAMPO DORYN BEATRIZ, perteneciente a la lista de Auxiliares de la Justicia de Valledupar, modalidad CURADOR AD LITEM, vigencia 2017- 2019, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese a la designada en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 49 del C.G.P.

Una vez se posesione el CURADOR AD LITEM dentro de este asunto, se resolverá sobre las sanciones disciplinarias a aplicar a quienes fueron nombrados y sin justa causa no acepten.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA | |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, | |
| <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M | |
|  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria | |

364

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

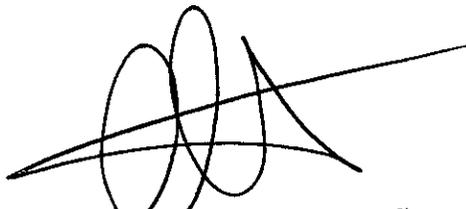
Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa**
Demandante: YOMER MANUEL CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00058-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, contra la sentencia proferida por este despacho de fecha 8 de marzo de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **4 de mayo de 2018, a las 3:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |

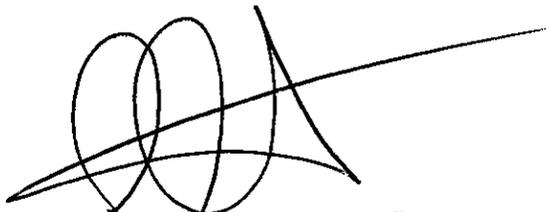
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: NULIDAD.
Demandantes: C.I. PRODECO.
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00033-00**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el perito ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN, obrante a folio 270 del expediente, donde manifiesta que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se ha negado a suministrarle la documentación e información necesaria para efectos de rendir el dictamen pericial a él encomendado, por secretaría, ofíciase a dicha empresa para efectos de que se sirva facilitar la información y/o documentación solicitada por el mencionado perito mediante escrito radicado el día 13 de febrero de 2017 (fl.266), la cual se requiere para efectos de que rinda el dictamen pericial ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, advirtiéndosele a la empresa requerida que de no facilitar la actividad del perito en un término máximo de diez (10) días, tal y como lo autoriza el numeral 1° del artículo 229 del Código General del Proceso, se procederá a imponer la sanción pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Once (11) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JAIME ARAUJO NOGUERA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicado: 20001-33-33-006-2015-00057-00.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017 Hoy, 12 de abril de 2018 - Hora 08:00 A.M. |
| <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: YINA MAYORGA ZULETA

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00496-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

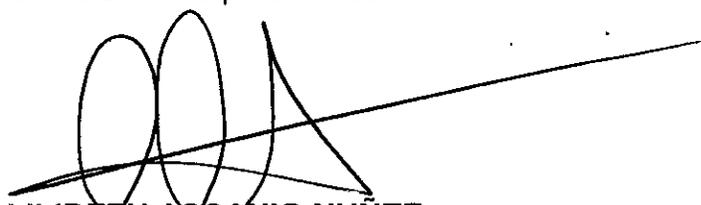
En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

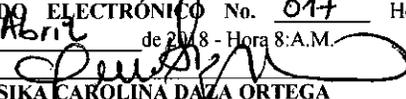
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00498-00**

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

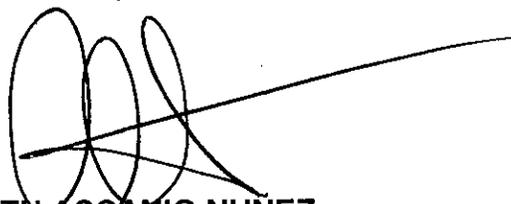
En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como Juez de la República.

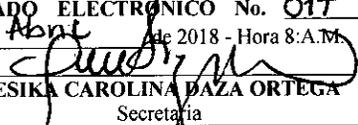
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ**

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> Hoy, <u>12 de Abril</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |